



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3983

Sabado 5 de Abril de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á don Antonio Vicente de Parga la dimision que por el mal estado de su salud ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Cuenca, y en declararle cesante por el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios luego que se restablezca.

Dado en Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios á don Severino Barberia, gobernador de la provincia de Palencia.

Dado en Palacio á veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á don Juan Bautista Enriquez la dimision que por el mal estado de su salud ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Córdoba, y en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios luego que se restablezca.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar gobernadores de provincia: para la de Cuenca á don Faustino Balboa, que lo es de la de Castellon; para la de Castellon á don Domingo Portefaix, jefe político que ha sido; para la de Palencia á don Valentin de los Rios, marqués de Santa Cruz de Aguirre, que lo es de la de Zamora, para la de Zamora á don Segundo Sierra Pambley, diputado á Cortes que ha sido; para la de Córdoba á don Francisco del Busto, que lo es de la de Leon, y para la de Leon á don Agustin Gomez Inguanzo, que lo es de la de Soria.

Dado en Palacio á primero de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) de la con-

sulta hecha á esa Direccion general por el administrador de la Aduana de Valencia, relativa á lo dispuesto en la Real orden de 11 de febrero último respecto á la autorizacion concedida al comercio para llevar géneros extranjeros del interior á las ferias que se celebran en pueblos situados en la zona fiscal deberá aplicarse á los casos en que desde las provincias de costa y frontera le convenga conducirlos á las del interior del reino; y considerando, que si bien en la citada Real orden no se hizo mérito del caso de que ahora se trata por haber recaído aquella resolución á solicitud expresa de varios comerciantes de Valladolid para el que se refiere, las mismas razones de utilidad y conveniencia para el comercio existen en unas circunstancias que en otras: S. M. se ha dignado mandar que lo dispuesto en la Real orden de 11 de febrero citada sea estensivo á las expediciones ó remesas de géneros que el comercio de las provincias de costa y frontera verifique á las ferias que se celebran en las del interior, debiendo sujetarse á las mismas formalidades y requisitos que en ella se establecen para los que del interior van á la zona.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado con motivo de una instancia de don Alejandro Peña Villarejo, en la que se queja de la manera con que la Aduana de Alicante le quiere exigir la multa que le fué impuesta por orden de esa Direccion general de 22 de enero último en el despacho de 445 docenas de peines declarados como de hueso, que resultaron ser de marfil, y que los empleados valoran á 60 rs. docena; he resuelto de conformidad con el parecer de esa oficina general.

1.º Que los empleados pueden satisfacer al interesado los 26 rs. que este fija como verdadero valor á la docena de peines, con mas el 10 por 100, siempre que Villarejo se conforme, pero obligándose los empleados á satisfacer los derechos, todo con arreglo á la Real orden de 11 del actual.

2.º Que el interesado pague la multa de la que no puede eximirse, y que consistirá en el 12 por 100 sobre la diferencia de valores entre los 14 rs. de la docena de peines de hueso y la cantidad resultante de la subasta.

Y 3.º Que todo esto sea siempre que el interesado no se avenga á satisfacer la multa resultante del valor asignado por los vistos, porque en tal caso se le entregarán los peines, pagando los derechos de Arancel y ademas la multa.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

24 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa oficina general con motivo de una instancia de don Próspero B. Volney, concesionario del ferro-carril del Grao de Valencia á Jativa en solicitud de que se le otorgue la libre entrada de los efectos que necesite para la construccion de dicho camino, considerando, que si bien la base sexta de la ley de 17 de julio de 1849, se opone á esta concesion, se ha presentado no obstante á las Cortes un proyecto de ley en sentido favorable al recurrente; S. M. se ha servido mandar:

1.º Que se permita la introduccion sin pago de derechos; pero prestando la empresa la correspondiente fianza á satisfaccion de los jefes de las respectivas Aduanas por donde tenga lugar su despacho.

2.º Que á fin de que á la sombra de esta dispensa no se importen mas efectos que los puramente precisos para el espresado ferro-carril, forme la empresa á medida que los vaya necesitando, relacion circunstanciada de ellos, la que deberá elevar, previo informe de los ingenieros del gobierno, al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quien se servirá remitirla á este de Hacienda para su aprobacion en el todo ó en parte:

Y 3.º Que una vez concedida esta y espresados los utiles, se pase asimismo una nota de los que fueren á las Aduanas de entrada que la compañía deberá designar, asi para que no admita otros, ni en mayor cantidad, como para figurar al margen de cada uno el derecho de Arancel que les correspondiera adeudar, remitiéndose estos trabajos á la Direccion general de Aduanas y Aranceles para que obren en la misma los fines que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una esposicion que el R. obispo de Lérida ha elevado con fecha 27 del pasado febrero, relativa á que se prohiba la introduccion, circulacion y venta de un papel ó revista que se imprime en Londres, en idioma castellano con el titulo de *El Catolicismo neto ó otro semejante*: como tambien todo libro, caricatura, estampa ó pintura en que se excite y provoque á la irreligion, á la impureza, al libertinage y otros crímenes; S. M. se ha servido mandar, que á pesar de hallarse prohibidas las introducciones de dichos artículos por el Arancel vigentes, prevenga V. I. á los gobernadores de las provincias

que esciten el celo de los administradores de Aduanas y comandantes de carabineros para que á todo trance eviten la introduccion fraudulenta que parece se está haciendo de los mencionados artículos, pues de otro modo no se comprende cómo puedan importarse en España.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1854.—Bravo Murillo.—Señor director general de Aduanas.

Ilmo. Sr: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre el derecho que deba señalarse al sulfato de barita ó sea espato pesado, por no tenerlos señalado en el arancel vigente de aduanas; S. M. se ha servido mandar que dicho artículo pague en lo sucesivo tres reales por quintal cuando venga conducido en bandera nacional, y tres reales sesenta céntimos cuando en estrangera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1854.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Excelentísimo y Reverendísimo cardenal arzobispo de Toledo, se ha servido disponer, que se permita la venta de ropas hechas y paños, en los dias festivos, con solo el objeto de que la clase de artistas y jornaleros que no pueden verificarlo en los de trabajo sin desatender la obligacion, pueda acudir á comprarlas en los mismos, pudiendo estar abiertos dichos establecimientos hasta las once y media de la mañana, con las precisas condiciones de que no se pongan prendas ni géneros de muestra en las puertas ó fuera de ellas, y que estas, si fueren de dos ó mas hojas tengan una sola abierta, para que todo manifieste la restriccion que lleva consigo esta concesion por el respeto, veneracion y santificacion del dia festivo. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y con el fin de que los interesados cumplan esactamente las condiciones del anterior permiso. Madrid 1.º de abril de 1854.—Alejandro de Castro.

INTENDENCIA DE MADRID.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Prontuario que comprende todas las disposiciones acordadas para la venta de los bienes y redencion de los censos de las encomiendas de la orden de San Juan

de Jerusalem para gobierno de los que deseen adquirir propiedades de aquella procedencia y para el de los censatarios.

(Conclusion.)

Censos de las encomiendas de la misma orden.

Puede intentarse la redencion hasta el dia 7 de julio de 1854.

Los que no tienen capital conocido se capitalizan al 33 y un tercio al millar, sean reservativos ó consignados de origen redimible, sean cargas perpétuas cualquiera que sea su valor en renta.

El pago del capital que se redime se verifica del modo siguiente:

Censos cuyas rentas sean de 20 á 200 rs. anuales.

Se admiten tres cuartas partes en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la cuarta restante en metálico.

Censos cuya renta exceda de 200 rs.; dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

El pago se verifica entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los quince dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Se permite como en las ventas pagar en equivalencia del papel del 3 por 100 el metálico correspondiente al precio que tuviere aquel el dia en que deban hacerse los pagos; y como en ellas se admiten tambien en equivalencia del metálico billetes del Tesoro de la anticipacion de 100.000,000 de reales y certificaciones de crédito á favor de los censuistas de la orden con abono de sus réditos respectivos.

La redencion puede hacerse sin necesidad de escritura. Si los interesados la reclamaren, deberá ser de su cuenta; pero observándose las reglas siguientes:

1.º Comprendiéndose en una sola todos los censos que se rediman por un mismo interesado. Y 2.º Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de 100 rs. de renta anual, pagando al escribiente.

Respecto de los censos cuyo valor en renta no exceda de 20 rs. anuales, los interesados que deseen redimirlos, pueden acudir á los respectivos gobernadores hasta el dia 7 de julio de 1854 para concertar las bases, á cuyo efecto tienen aquellos las instrucciones convenientes para obviar las dificultades que pudieran presentarse, conciliando los intereses de los particulares con los del Estado.

Negociacion de obligaciones á metálico procedentes de compras de bienes ó de redenciones de censos de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.

Los compradores ó censatarios de esta procedencia tienen hasta el dia 15 de mayo del corriente año de 1854, el derecho, con preferencia á cualquier otro par-

particular, de presentarse á negociar sus obligaciones.
 El beneficio que se les concede es el de rebajarles un 6 por 100 anual del importe de aquellas desde el día en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones. Por manera que en una finca, por ejemplo, por cuenta de la cual tienen que pagar 60,000 rs. en metálico, resulta la utilidad siguiente:

Importe del metálico que tienen que satisfacer.....	60,000
Baja por la quinta parte que tienen que satisfacer al contado.....	12,000
Resto.....	48,000

Estos 48,000 rs. tiene que satisfacerlos en ocho plazos en otros tantos años, lo cual constituye ocho obligaciones de á 6,000 rs. cada una, en las cuales, hecha la rebaja de un 6 por 100 anual, resulta el beneficio siguiente:

Obligaciones.	Rebaja.	Cantidad abonable.
1.ª..... 6,000	6 por 100...	360
2.ª..... 6,000	12 por 100...	720
3.ª..... 6,000	18 por 100...	1,080
4.ª..... 6,000	24 por 100...	1,440
5.ª..... 6,000	30 por 100...	1,800
6.ª..... 6,000	36 por 100...	2,160
7.ª..... 6,000	42 por 100...	2,520
8.ª..... 6,000	48 por 100...	2,880
TOTAL.....		12,960 rs.

Por manera que obtienen una utilidad de 12,960 reales, que sobre los 48,000 que constituyen el importe de las obligaciones, proporciona un 27 por 100 de beneficio por el adelanto del pago.

En las obligaciones procedentes de redenciones de censos la utilidad es una mitad, puesto que los plazos para pagar el importe de la redencion son cuatro en otros tantos años.

Tambien será menor la utilidad respecto de aquellos bienes que hace tiempo están adquiridos, y donde por consiguiente se aminora el número de obligaciones á metálico pendientes de realizacion.

Para aprovecharse de estos beneficios es necesario:

1.º Pagar al contado el importe de las obligaciones que sean objeto de la negociacion.

Y 2.º Verificar el pago en metálico, en billetes del Tesoro de la anticipacion reintegrable de 100 millones de reales, ó en certificaciones de crédito á favor de los censualistas de la orden, abonándose en estas y en aquellos el interés ó rédito que dichos créditos devengan hasta el día en que tenga lugar la entrega.

El pago del importe de la negociacion puede hacerse en Madrid ó en las provincias donde radiquen los bienes ó los censos. En el primer caso hay que acudir á la Direccion general de fincas; en el segundo á los gobernadores de aquellas.

A todo el que adquiriere bienes ó redimiere censos de esta procedencia en lo sucesivo se le concede un plazo de dos meses, contado desde el día en que se otorgue la escritura ó desde el en que se admita la solicitud de redencion para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfaga al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico hallase desig-

nada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos.

Madrid 22 de marzo de 1851.—El director general de fincas del Estado, Felipe Canga Arguelles.

Providencias judiciales.

Don Evaristo de Castro, auditor general de guerra del ejército y reino de Aragon.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por muerte de don Antonio Pernas, hijo de Antonio y de Josefa Sanchez, natural de Sta. Eulalia de Budian en la provincia de Lugo, vecindado que fué en Madrid, soldado de la compañía de cazadores del primer batallon del regimiento infanteria de Estremadura, núm. 15, para que en el término de treinta dias que se les prefiija, comparezcan á deducirlo en forma en este juzgado de la capitania general de Aragon, y proceso de abintestato, que pende en su escribania principal, que está á cargo del infrascrito; en el concepto de que transcurrido aquel término sin que hayan comparecido se llevará adelante el proceso por los trámites de ordenanza, y les irrogará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 24 de marzo de 1851.—Evaristo de Castro.—Por mandado de S. S., Joaquin Labrador

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se arriendan por término de un año los pastos de la posesion titulada el término del Paular, jurisdiccion del pueblo de Rascafria en el valle de Lozoya, bajo el tipo de cinco mil reales. Dichos pastos son á propósito para todo género de ganados, especialmente el bacuno. El ramate será doble, verificándose el domingo próximo 6 del corriente, desde las doce del día hasta la una de la tarde, en Madrid en la calle de la Union número 8, cuarto 2.º de la izquierda, y en el Paular ante el apoderado de la finca, don Tomás Anton; donde los licitadores podrán enterarse del oportuno pliego de condiciones.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 35 --- á 37 1/2 rs. vn.
 Cebada..... de 19 --- á 21 1/2
 Algarrobas... de 21 1/2 á 26 1/2
 Madrid 4 de abril de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.